

Expediente: 132/19

Carátula: **HERRERA FERNANDA DEL VALLE C/ JAIME ANA CAROLINA Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **09/12/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JAIME, ANA CAROLINA-DEMANDADO

90000000000 - ALZOGARAY, CARLOS RAUL-DEMANDADO

90000000000 - ALZOGARAY, NORMA CRISTINA-DEMANDADO

90000000000 - JAIME, ROSANA NOEMI-DEMANDADO

20185128068 - HERRERA, FERNANDA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 132/19



H3080088038

CAUSA: HERRERA FERNANDA DEL VALLE c/ JAIME ANA CAROLINA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE: 132/19.- Civil CJM .-

Monteros, 06 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **HERRERA FERNANDA DEL VALLE C/JAIME ANA CAROLINA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°132/19, y,**

CONSIDERANDO

1-El trámite del proceso.

a) En fecha 07/10/2019 se presenta la Sra. Fernanda del Valle Herrera DNI N° 29.323.125 con domicilio en calle Frias Silva n° 963 del B° San Carlos de la Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, con su letrado patrocinante, el Dr. Luna José Horacio, e inicia demanda de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble sito en calle Colón N° 690 de la Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán e identificado en Catastro Parcelario de la Provincia con el Padrón N° 47.439, Matrícula 16.062, Orden 852, Circ. I, Sección A, Mza 95; Parc. 2, con una superficie según mensura de 398.6092 m2, mensurado en Plano N° 79224/18 midiendo del punto 1 al 2: 239.89 metros; del 2 al 3: 9.97 metros; del 3 al 4: 39.92 metros y del 4 al 1: 10.01 metros. Sus linderos son al Norte: YuseBrain, al Sur: Agustina de Alderete y Nicolás Flores; al Este: Ibañez y al Oeste: Calle Colón.

Manifiesta ser poseedora ostensible, pacífica y continua por un periodo de tiempo superior a 20 años por posesión propia y por accesión de posesiones, y por ello considera que se encuentran cumplidos los extremos legales.

Respecto a la adquisición de posesiones, indica que la propiedad perteneció a Bautista Jaime, quién la compró mediante escritura n° 228 de fecha 12 de Mayo de 1.950, inscrita en el Registro Inmobiliario en el folio 230 del libro 82 - Serie B del Registro de Compraventa del Dpto. de Monteros. Luego, afirma que la propiedad pasó a su cónyuge supérstite Araceli Ávila de Jaime por adjudicación en el sucesorio de su cónyuge antes referido; y que -a su fallecimiento- pasaron los derechos de propiedad y posesión a sus herederos, de los cuales, afirma, detenta la posesión por accesión (Antonio Miguel Jaime, Teresa Bienvenida Jaime, Francisco Gabriel Alsogaray, Carlos Raúl Alsogaray, Norma Cristina Alsogaray, Olga Yolanda Corroto de Jaime, Rosana Noemí Jaime y Ana Carolina Jaime).

Aduce que todos los herederos mencionados transfirieron el inmueble objeto de la litis por boleto de venta de fecha 14 de agosto de 2002 sellado en Rentas en fecha 15 de agosto de 2002, con firmas certificadas de escribano público a Ramón Eleuterio Arancibia y a Mirta Azucena Fuentes, quienes posteriormente transfirieron la propiedad a Raúl Heraldo Ruiz por Boleto de compraventa de fecha 09 de Abril de 2018, sellado en Rentas de la provincia en fecha 13 de abril de 2018, con firmas certificadas por escribano público. Por último, indica que el Sr. Raúl Heraldo Ruiz le transfirió dicho inmueble por boleto de compraventa de fecha 23 de abril de 2018, sellado en Rentas de la provincia en fecha 24 de abril de 2018, con firmas certificadas por escribano público.

En relación a los actos posesorios, expresa que, como el inmueble siempre se trató de una casa-habitación, los actos posesorios de todos los poseedores consistieron en residir en la propiedad como dueños, pagar impuestos, tasas y contribuciones, y todas las tareas de mantenimiento. También señala que hizo arreglos en mampostería, pinturas en paredes, desmalezamiento, etc.

Resalta que tomó posesión mediante acta de constatación realizada por escritura N° 41 pasada por ante la escribana titular del registro notarial número 84 Soledad Azurmendi de Villa.

Adjunta como prueba instrumental: Plano de mensura N° 79224/18 para Prescripción Adquisitiva a nombre de Herrera Fernanda del Valle, boleto de compra-venta de fecha 14/08/2022, boleto de compra-venta de fecha 09/04/2018, boleto de compra-venta de fecha 23/04/2018, acta de constatación realizada en escritura n° 41, 5 boletas de EDET y 4 boletas de SAT.

Ofrece prueba informativa y solicita se haga oportunamente lugar a la sentencia.

b) En fecha 30/10/2019 se libraron oficios a la Dirección General de Catastro de la Pcia. Municipalidad de Monteros, Dirección General de Catastro - Área Inmuebles Fiscales y el Registro Inmobiliario (este último por anotación de litis).

En fecha 01/11/2019 contesta la Dirección General de Catastro informando que el padrón catastral N° 47.439 registra como titular dominial a Jaime Bautista antecedente de dominio L:82; F: 230, S: B; AÑO 1939 y que existe plano de mensura para prescripción adquisitiva N° 79224/18 a nombre de Herrera Fernanda del Valle. El 22/11/2019 contestó la Dirección General de Catastro Área Inmuebles Fiscales manifestando que el inmueble objeto de la litis no pertenece al Superior Gobierno de la Pcia.

El 09/12/2019 contestó la Municipalidad de Monteros, que informa que el inmueble de litis se encuentra inscripto a nombre de Herrera Fernanda del Valle, parcela identificada con el padrón 47.439, en el carácter de cesionaria según Boleto de Compraventa de fecha 28 de abril de 2018; que de acuerdo a Catastro el inmueble figura inscripto de nombre del Sr. Jaime Bautista.

En fecha 06/01/2020 obra contestación de la Dirección del Registro Inmobiliario en donde informa que el padrón solicitado no corresponde a un antecedente registral conforme su índice de titulares

de dominio en formación. Asimismo adjunta copia de Libro 82; F 230; SERIE B.

En fecha 16/06/2020 se ordena remitir oficio al Juzgado Federal Secretaría Electoral a fin de que informe último domicilio del Sr. Jaime Bautista. En el mismo proveído se ordenó también enviar oficios a las Mesas de Entrada de los Centros Judiciales de la provincia para que informen si se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Jaime. En fecha 20/07/20 Mesa de Entradas de Capital informa existencia de sucesorio a nombre de Jaime Bautista.

En fecha 28/12/2020 obra informe de Oficial de Justicia de Monteros en donde constata y verifica la instalación del cartel indicativo cumpliendo las exigencias de ley.

En fecha 08/03/2021 se libra oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIa Nominación, Centro Judicial Capital, a fin de que remita copia certificada, en caso de existir, de declaratoria de herederos en los autos que allí tramitan caratulados: JAIME BAUTISTA S/ SUCESION, EXPTE. N° 447822/68, iniciado en fecha 08/03/1968.

En fecha 30/07/2021 el Juzgado oficiado informa los siguientes herederos declarados en sentencia de fecha 12/06/1969: Araceli Antonia Ávila de Jaime y/o Araceli Antonia Ávila de Jaime (DNI Desconocido), Carlos Jaime (DNI Desconocido), Antonio Miguel Jaime (L.E N°6.982.960), Teresa Bienvenida Jaime y/o Teresa Bienvenida Jaime de Orieta (DNI Desconocido), Carmen Jaime y/o Carmen Jaime de Alzogaray (DNI Desconocido), José Ángel Jaime (DNI Desconocido) y Oscar Jaime (DNI Desconocido).

En fecha 26/02/2023 el Dr. Luna manifiesta que todos los herederos mencionados se encuentran, al día de la fecha, fallecidos.

Posteriormente, se realizaron las diligencias en las Mesa de Entradas de los Centros Judiciales a fin de recabar datos de posibles sucesiones a nombre de los causantes.

En fecha 27/03/2023, la Mesa de Entradas del Centro Judicial Concepción informó que existen sucesiones tramitando a nombre de *CHAUD HERMINIA TERESA Y JAIME ANTONIO MIGUEL S/SUCESIÓN* (Expte. N° 1765/16) en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, así como de *JAIME JOSÉ ÁNGEL Y CORROTO OLGA YOLANDA* (Expte. N° 546/90) y *JAIME OSCAR S/SUCESIÓN* (Expte. N° 496/01) en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Iª Nominación del mismo Centro Judicial. En virtud de ello, se libraron oficios para requerir información respecto de la existencia de sentencias de declaratoria de herederos en dichos expedientes.

Por su parte, la Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Capital informó la tramitación de las sucesiones *ORieta ALEJANDRO ALBERTO - JAIME TERESA BIENVENIDA* (Expte. N° 7165/07) y *ALZOGARAY FRANCISCO GABRIEL - JAIME CARMEN S/SUCESIÓN* (Expte. N° 2978/08), ambas ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones VIIIª Nominación del Centro Judicial Capital.

En fecha 20/04/2023, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Iª Nominación de Concepción informó:

-Que en el juicio "*CHAUD HERMINIA TERESA Y JAIME ANTONIO MIGUEL S/SUCESIÓN*", mediante sentencia N° 330 del 12/04/2017, se declararon herederos de Antonio Miguel Jaime a Teresa Beatriz Jaime y Ángel Bautista Jaime, en carácter de hijos mayores.

- Que en el juicio "*JAIME OSCAR S/SUCESIÓN*", mediante sentencia N° 126 del 07/03/2003, se declararon herederos de Jaime Oscar a Antonio Miguel Jaime (fallecido) y Teresa Bienvenida Jaime (fallecida), en carácter de hermanos; así como a sus sobrinos mayores de edad Ana Carolina Jaime

y Rosana Noemí Jaime (en representación de su padre premuerto José Ángel Jaime), y a Norma Cristina Alzogaray y Carlos Raúl Alzogaray (en representación de su madre premuerta Carmen Jaime de Alzogaray).

En fecha 03/05/2023, por Secretaría se solicitó informe a la Cámara Federal Electoral respecto del último domicilio y/o fallecimiento de los ciudadanos Teresa Beatriz Jaime y Ángel Bautista Jaime. En fecha 15/05/2023 se informó que **Ángel Bautista Jaime** residía en calle Colón 691 de la ciudad de Monteros, y **Teresa Beatriz Jaime**, en calle Buenos Aires 437, Departamento 2B, San Miguel de Tucumán.

En fecha **17/05/2023**, la Mesa de Entradas informó que en el expediente "*ORIETA ALEJANDRO ALBERTO - JAIME TERESA BIENVENIDA*" (Expte. N° 7165/07), se dictó sentencia de declaratoria de herederos el 18/02/2010, declarando como herederos de Alejandro Humberto Orieta a Teresa Bienvenida Jaime (cónyuge) y a Humberto Bautista Orieta (hijo). En cuanto a Teresa Bienvenida Jaime, fue declarado heredero **Humberto Bautista Orieta** (hijo).

Posteriormente, en fecha 07/06/2023, el Juzgado de Familia 1 de Concepción informó que Teresa Beatriz Jaime y Ángel Bautista Jaime figuraban en el sistema informático como coherederos fallecidos del causante Jaime Oscar (Expte. N° 496/01). Sin embargo, este registro fue erróneo, ya que se constató que Ángel Bautista Jaime estaba vivo, al ser citado como testigo por el Dr. Luna, letrado de la parte actora Herrera Fernanda, como se mencionará a continuación. Sin perjuicio de ello, atento a que en aquel momento no se tenía información respecto a la supervivencia de aquellos herederos, se solicitó a todas las mesas de entradas de los Centros Judiciales información respecto a si existían sucesiones a nombre de estas dos personas, dándonos las oficinas respuestas negativas.

El 02/10/2023, se requirió a la Cámara Nacional Electoral información sobre último domicilio y posible fallecimiento de las personas Humberto Bautista Orieta, Ana Carolina Jaime, Rosana Noemí Jaime, Norma Cristina Alzogaray y Carlos Raúl Alzogaray. El 06/10/2023 se recibieron los siguientes domicilios:

- **Humberto Bautista Orieta:** Crisóstomo Álvarez 594, Monteros.
- **Ana Carolina Jaime:** B° 150 Viv., Mz A, Casa 30, Monteros.
- **Rosana Noemí Jaime:** B° Omodeo, Mz D, Dpto./Casa 1, Monteros.
- **Norma Cristina Alzogaray:** Salta 761, Casa 1 o 3, San Miguel de Tucumán.
- **Carlos Raúl Alzogaray:** Pasaje Cnel. Roca 4343, San Miguel de Tucumán.

c) El 15/11/2023 se corrió traslado de demanda de prescripción adquisitiva a las personas identificadas, quienes no contestaron dentro del plazo legal. Por tal motivo, en fecha 20/02/2024 se tuvo por incontestada la demanda y se remitió el expediente a la Fiscalía Civil para dictamen sobre la traba de litis.

En fecha 19/03/2024, la Fiscalía Civil dictaminó que estaban dadas las condiciones para trabar la litis.

d) El 21/03/2024 se abrió la causa a prueba, realizándose las audiencias preliminar (02/05/2024). En el marco de la audiencia preliminar se proveyeron las siguientes pruebas por la parte actora: Informativa (CPA 1), Inspección Ocular (CPA 2), Testimonial (CPA 3) e Instrumental (CPA 4).

La audiencia de vista de causa se produjo el 23/07/2024, donde se produjo la prueba testimonial, se practicó planilla fiscal y el abogado de la parte actora expuso sus alegatos.

En fecha 23/07/2024 pasan los autos a la Fiscal Civil para que dictamine por el fondo. En fecha 28/08/2024 la Fiscal civil emite dictamen y en fecha 30/08/2024 pasan los autos a despacho para resolver el fondo.

2- Inobservancia de las formas expresamente sancionada por la ley. Nulidad.

Ahora bien, a partir del estudio realizado una vez que los autos pasaron a despacho para resolver el fondo de la pretensión del actor, la suscripta advirtió que se han omitido notificaciones fundamentales lo que determina la necesidad de declarar la nulidad del proceso a partir del proveído de apertura a pruebas, por haberse afectado la estructura esencial del proceso y omitido actos expresamente previstos por la ley en miras a garantizar los derechos de las partes involucradas en el proceso.

En este orden de ideas, advierto -en primer lugar- que se ha omitido notificar a dos herederos del titular dominial del inmueble objeto de esta litis. Ello así porque -conforme se explicó en el punto que antecede- en el sucesorio CHAUD HERMINIA TERESA Y JAIME ANTONIO MIGUEL S/SUCESIÓN, (mediante sentencia N° 330 del 12/04/2017), se declararon herederos de Antonio Miguel Jaime a Teresa Beatriz Jaime y Ángel Bautista Jaime, en carácter de hijos mayores.

Ahora bien, como se explicó, en fecha 07/06/2023, el Juzgado de Familia y Sucesiones N.° 1 de Concepción informó que Teresa Beatriz Jaime y Ángel Bautista Jaime figuraban en el sistema informático como coherederos fallecidos del causante Jaime Oscar (Expte. N.° 496/01). Sin embargo, el Sr. Ángel Bautista Jaime DNI 20.334.542 se presentó como testigo en el marco de la prueba testimonial rendida en el cuaderno de pruebas A3, circunstancia que puso en evidencia la existencia de un error en el informe antes descripto, pues quien se presentó personalmente a declarar es la misma persona que el Juzgado referido informó como fallecida.

Este error determina la necesidad de constatar también si la Sra. Teresa Beatriz Jaime ha fallecido y, en su caso, si tiene herederos.

Cabe destacar, en este punto del análisis, la conducta negligente atribuible a la parte actora, quien, a pesar de haber tomado conocimiento de la respuesta emitida por el Juzgado oficiante (la cual fue debidamente incorporada al expediente), optó por guardar silencio, induciendo así a error a este Juzgado. La oportuna denuncia de dicha situación podría haber contribuido de manera significativa a esclarecer los hechos y agilizar la tramitación del litigio.

La circunstancia apuntada resulta relevante pues, si bien el ordenamiento procesal local impone que cuando la demanda hubiere de dirigirse contra una persona fallecida debe emplazarse a los posibles causahabientes del demandado por medio de edictos y, en su caso, designar un curador y defensor de los herederos rebeldes; la recta interpretación de la norma (art. 597 y cc. del CPCC) indica que, habiéndose dictado declaratoria de herederos -lo que en este caso se conocía con anterioridad al decreto que proveyó el escrito introductorio de la acción (ver. f. 20)-, se debe citar a los interesados para que concurran a estar a derecho, concretando dicha actuación a sus domicilios si se conocieran o por edictos sólo en caso contrario, bajo los apercibimientos legales estipulados por la normativa (CCCSF, Sala II, 05.06.2018, "Ciotti, Emilio Eduardo c/ López, Bernardino y ot. s/ Usucapión).

En segundo término se verifica, atento al estudio de la causa, que no se obtuvo información respecto a la existencia de sucesiones a nombre de Carlos Jaime, ya que, a diferencia de sus hermanos : Araceli Antonia Ávila de Jaime y/o Araseli Antonia Ávila de Jaime, Antonio Miguel Jaime,

Teresa Bienvenida Jaime y/o Teresa Bienvenida Jaime de Orieta, Carmen Jaime y/o Carmen Jaime de Alzogaray, José Angel Jaime y Oscar Jaime, las mesas de entrada de los Centros Judiciales no informaron su existencia. Asimismo, la Cámara Nacional Electoral informó desconocer el último domicilio registrado de aquel, por lo que en este caso la solución a fin de garantizar el derecho de defensa de quienes podrían ostentar derechos sobre el bien que se pretende prescribir, era la notificación por edictos a los herederos de Carlos Jaime y/o quienes consideren que tienen derecho sobre el inmueble objeto del juicio, no solo por el interés del particular que aspira al reconocimiento de la propiedad, sino también por la afectación directa al orden público que conlleva la alteración del estado dominial del inmueble.

En cualquiera de los casos, las irregularidades advertidas imponen la anulación del proceso al tratarse de un vicio en la misma conformación de la litis y que resulta susceptible de vulnerar el derecho de defensa de las partes.

En esta línea argumentativa se ha expuesto que "si bien es cierto que procede sin más trámite, la notificación por edictos respecto de la persona cuya identidad se ignora (persona incierta), no lo es menos que, en cambio, si como ocurre en el caso, se tratara de personas conocidas o individualizadas pero con domicilio ignorado, sólo procederá la notificación edictal si el interesado acredita -previa y sumariamente- haber concretado sin éxito diligencias encaminadas a averiguar el domicilio desconocido (cfr. PEYRANO, Jorge W., Compendio de reglas procesal en lo civil y comercial", Zeus, 1997, 2ª ed., pág.61)" (de esta Sala, con distinta integración pero en criterio que se comparte, Acuerdo N° 326/13, "Ramírez"); precisándose, con relación a las "diligencias" mencionadas que, "no basta la mera afirmación del actor de desconocer el domicilio del demandado cuando éste es conocido, sino que le incumbe al demandante acreditar que ha llevado a cabo sin éxito las diligencias tendientes a localizar el domicilio del demandado, pues no se trata de la ignorancia personal del actor, sino la general o común, susceptible de ser demostrada por todos los medios de pruebas legales. Ello contribuye eficazmente al principio de bilateralidad y disminuye la posibilidad de incurrir en nulidades de procedimiento, evitando la indefensión del demandado y, en su caso, permitirá la debida integración con éste o sus eventuales herederos o con aquellos que se consideraran con algún derecho sobre el inmueble el cuestión (cfr. PEYRANO Jorge W., El demandado con domicilio desconocido y la notificación por edictos de su emplazamiento, Zeus, T.20, D.pág.31; ROSSI, Diego, en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Peyrano, Jorge W., director, Vázquez Ferreyra, Roberto, coordinador, Ed. Juris, T.1, pág.295)." (Acuerdo N° 503/09, "Morejón Herrero").

Tal solución responde al elemental principio de que el proceso civil reconoce entre sus funciones más elevadas las de crear la certeza jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en la debida formación del proceso y en su regular tramitación, que son condición esencial de validez de la sentencia (conf. precedentes citados) y, si se comprueba que existe violación del derecho de defensa por falta de audiencia, la nulidad asume carácter sustancial y debe ser declarada de oficio por el tribunal de alzada (C.C.C. Ros. Sala 2ª. in re "Fernández y/o c. Propietario desconocido", Acuerdo N° 74/96).

Asimismo, nuestro Tribunal Címero ha dicho que "al inaplicar lo establecido por el art. 92 CPCyCT precitado, se ha alterado la estructura esencial del procedimiento, al prescindirse en la causa de un trámite sustancial -debida integración de la relación procesal con el IPSST- configurándose uno de los supuestos que prevé el art. 166 tercer párrafo CPCyCT como uno de los supuestos de nulidad insubsanable, que puede ser declarada de oficio y sin sustanciación, cuando ella es manifiesta. En razón de lo dicho, corresponde declarar de oficio la nulidad de la providencia del 28 de octubre de 2021, en cuanto dispone la apertura a prueba en la causa y acepta los medios probatorios ofrecidos por la parte actora y la Provincia de Tucumán, y de la totalidad de los actos procesales que tuvieron

lugar en autos con posterioridad a dicha providencia irregular (cfr. art. 170 CPCyCT). En consecuencia, debe remitirse la causa al Tribunal de origen a fin de que proceda a integrar debidamente la litis, corriendo el respectivo traslado de demanda al IPSST, y continúe con el trámite pertinente. (CSJT, "Cajal Daniela Elizabeth Vs. Provincia De Tucumán s/ Amparo Nro. Expte: 231/20 Nro. Sent: 1011 Fecha Sentencia 19/08/2022").

Por último, advierto que -con respecto a los demandados a quienes se les corrió correctamente traslado de la demanda: Sres. Jaime Ana Carolina, Jaime Rosana Noemi, Alzogaray Norma Cristina, Alzogaray Carlos Raul y de Orieta Humberto Bautista, y fueron declarados rebeldes- se ha incumplido con la carga de notificar el proveído de fecha 21/03/2024 que fija la primera audiencia y abre la causa a prueba, en sus domicilios reales, conforme lo dispuesto en el art. 268 CPCCT que establece que "producida la rebeldía, el juicio continuará su curso sin practicarse diligencia alguna en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la Primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en su domicilio real".

Por lo tanto, considerando que los defectos señalados inciden directamente en el respeto al debido proceso legal, corresponde a la judicatura garantizar el ejercicio del derecho de defensa de todas aquellas personas que puedan verse afectadas en la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia a dictarse (art. 92 del CPCCT Ley 6.176, vigente al momento de la presentación de la demanda). En este contexto, y ante situaciones como la presente, esta magistrada cuenta con la facultad para declarar la nulidad, debiendo adoptarse tal decisión debido a la inadecuada integración de la litis. Tal proceder resulta imprescindible, ya que una sentencia oponible y eficaz solo puede dictarse con la participación de todos los posibles herederos, quienes tienen, de manera indiscutible, el derecho a intervenir en el proceso.

Por lo tanto, configurándose en autos uno de los supuestos que prevé el art. 166 tercer párrafo del CPCyCT ley 6.176 y art. 225 CPCyCT Ley 9.531, de nulidad insubsanable, que puede ser declarada de oficio y sin sustanciación, cuando- como en el caso- ella es manifiesta ([cfr. csjt, "Díaz de Lizárraga María Dolores vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán \(ipsst\) s/ Amparo, sentencia n° 137 del 06/3/2017"](#)), atento al grave defecto en la integración de la litis y en las notificaciones que debieron ser cursadas al domicilio real de los rebeldes, lo que determina una alteración de la estructura sustancial del proceso, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de apertura a prueba de fecha 21/03/2024, y sus actos consecuentes.

Como consecuencia de lo resuelto, corresponde ordenar la publicación de edictos en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Pcia, conforme a lo dispuesto en el art. 423 inc. 4 del NCPCCCT a efectos de que se cite a Carlos Jaime (DNI Desconocido) y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córraseles traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de QUINCE DIAS (Art. 422 NCPCCCT), bajo apercibimiento de ley (Art. 423 último párrafo CPCCT). Asimismo para que dentro del mismo término para contestar la demanda, oponga excepciones conforme lo prescripto por el Art. 426 NCPCCCT. En el edicto a librar se deberá incorporar extracto de la demanda.

Asimismo, dispóngase el traslado de la demanda, a las siguientes personas en sus respectivos domicilios: Ángel Bautista Jaime en calle Colón 691, Monteros y a Teresa Beatriz Jaime en calle Buenos Aires 437, Departamento 2B, San Miguel de Tucumán.

Por lo expuesto.

RESUELVO:

I)- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del proveído de fecha 21/03/2024, de apertura a pruebas, conforme lo considerado.

II)-PUBLICAR EDICTOS en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Pcia por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el art. 423 inc. 4 del NCPCCCT a efectos de que se cite a Carlos Jaime (DNI Desconocido) y/o sus herederos y/olas personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córraseles traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de QUINCE DIAS (Art. 422 NCPCCCT), bajo apercibimiento de ley (Art. 423 último párrafo CPCCT). Asimismo para que dentro del mismo término para contestar la demanda, oponga excepciones conforme lo prescripto por el Art. 426 NCPCCCT. En el edicto a librar se deberá incorporar extracto de la demanda.

III)-Ordenar la NOTIFICACIÓN de la demanda los Sres. Ángel Bautista Jaime D.N.I. 20.334.542 con domicilio en calle Colón 691, Monteros y Teresa Beatriz Jaime (D.N.I. Desconocido) con domicilio en calle Buenos Aires 437, Departamento 2B, San Miguel de Tucumán.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.